

## **ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS**

**Publicada en el BON nº 89 de 19 de julio de 1999**

### **I. AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1.º La presente Ordenanza municipal regula las actividades objeto de la Ley y Decreto Foral para el Control de Actividades Clasificadas, del "Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (RAMINP)" y de la "Instrucción que dicta Normas Complementarias del 15 de marzo de 1963", desarrollando y completando su normativa con las prescripciones propias del Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía.

Art. 2.º En consecuencia, son objeto de regulación las siguientes instalaciones y actividades:

- a) Instalaciones sujetas a licencia municipal en cuya tramitación y concesión se exigirán, entre otras, las limitaciones y medidas correctoras indicadas en esta Ordenanza.
- b) Todas aquellas actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas públicas o privadas, o impliquen riesgos para las personas o los bienes, independientemente de que estén clasificadas o no, como tales.

### **II. CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES AFECTADAS**

Art. 3.º Actividades.

Molestas: Serán calificadas como "molestas" las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan, o, por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres: Se calificarán como "insalubres" las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar, directa o indirectamente, perjudiciales para la salud humana.

Nocivas: Se aplicará la calificación de "nocivas" a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas: Se consideran "peligrosas" las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

### **III. DISTANCIAS Y EMPLAZAMIENTOS**

Art. 4.º El Reglamento de Actividades MINP del 30 de noviembre de 1961, indica en su artículo 4: "las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o

insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 m. a contar del núcleo más próximo de población agrupada".

-Las actividades, en cuanto a emplazamiento, deberán supeditarse a las Normas Urbanísticas vigentes y a los Planes Parciales que las desarrollen.

-Las distancias deberán ser tales que se cumplan las limitaciones exigidas en esta Ordenanza.

#### IV. CONDICIONES TECNICAS, LIMITACIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS

##### Art. 5.º Definición de superficie.

Se entiende por superficie, a los efectos de las limitaciones que se señalan, la que corresponde a la superficie útil de los locales destinados de forma directa a la actividad principal, con exclusión de la correspondiente a locales de servicio para el personal propio, servicios higiénicos e incluso la zona de almacén u oficinas auxiliares siempre que esta se halle separada de forma absoluta y permanente y no sea el almacenamiento la finalidad principal de actividad. Ello no excluye el sometimiento de tales almacenes a las medidas correctoras que procedan como parte integrante de la actividad total.

##### Art. 6.º Definición de potencia.

Se entiende por potencia total instalada en una actividad, a los efectos de las limitaciones que se señalan, a la suma de la potencia mecánica de todas sus máquinas fijas que tienen elementos mecánicos móviles. Se excluye de tal cómputo la potencia de instalaciones mecánicas, como extractores o acondicionadores de aire, cuya función es ajena a la finalidad propia de la actividad y sirva para el mejor acondicionamiento humano del personal propio o del público. Sin perjuicio de ello, tales instalaciones podrán ser sometidas a las medidas correctoras exigibles en el conjunto de la instalación total.

##### Art. 7.º Limitaciones según situación.

Las industrias, reguladas por el Reglamento de Actividades MINP de 30 de noviembre de 1961, se ubicarán en uno de los seis tipos de emplazamiento o situaciones siguientes:

(Numeración de menor a mayor)

1. Industria aislada.

2. Polígono industrial.

3. Pabellones con elementos estructurales independientes de los de viviendas.

A) Pabellones situados a 100 metros o más de vivienda.

B) Pabellones situados a menos de 100 metros de vivienda, siempre que no exista continuidad en los elementos constructivos.

4. Sótanos de viviendas.
5. Plantas bajas en edificios de viviendas.
6. Plantas elevadas en edificios no industriales, o en zonas residenciales.

Actividades permitidas en cada situación:

Las actividades permitidas en emplazamiento de numeración mayor se entienden también permitidas en situaciones de número menor. La distancia a viviendas se entiende a las existentes o a las que pudieran construirse de acuerdo con los planes de ordenación vigentes.

De acuerdo con las situaciones enumeradas y sin perjuicio de aplicación del Reglamento de Actividades MINP, podrán ubicarse las empresas como a continuación se detalla.

1.-Industria aislada.

2.-Polígono industrial.

Podrán ubicarse todas las actividades molestas y nocivas sin limitación de potencia ni superficie.

3.-Pabellones con elementos estructurales independientes de los de las viviendas.

a) Pabellones situados a 100 o más metros de viviendas existentes o zona en que los planes permitan su construcción. Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento todas las actividades industriales molestas y nocivas sin limitación de superficie ni potencia.

-Guardería de perros.

-Granjas de explotación ganadera.

-Mataderos en general.

-Instalaciones para el secado y salado de cuerpos y pieles.

-Industrias de aprovechamiento de subproductos de matadero.

-Industrias de preparación de conservas de pescado.

-Obtención de margarinas, aceites, grasas vegetales o animales.

-Elaboración y molienda de piensos compuestos.

-Fabricación de abonos orgánicos e inorgánicos.

-Fundición de sebos y estearatos.

-Fabricación de colas animales y vegetales.

-Fabricación de cementos y hormigón.

-Trituración de piedra.

-Tostaderos de café.

-Industrias electrolíticas (obtención de metales por electrolisis, talleres de galvanoplastia, etc.).

-En general, todas aquellas industrias que por producción de polvos, gases, ruidos y olores perturben la zona en que se instalen.

b) Pabellones situados a menos de 100 m. de viviendas existentes o zonas en que los planes permitan su construcción.

En este tipo de emplazamiento podrán ubicarse las actividades siguientes sin limitación de potencia de superficie:

.Industrias auxiliares de construcción:

-Industrias de la piedra y el mármol.

-Fabricación de vigas y elementos de la construcción.

-Industrias del vidrio.

-Similares.

.Industrias electro-mecánicas:

-Talleres mecánicos en general.

-Talleres eléctricos.

-Forja, chapistería y similares.

Quedan excluidas de este grupo las fundiciones.

.Industrias de la madera:

-Talleres de carpintería mecánica.

.Industrias químicas:

-Laboratorios de fotografía.

-Laboratorios químicos.

-Laboratorios farmacéuticos y de perfumería.

-Fabricación de colores y de pintura.

-Fabricación de lejías y jabones.

Quedan excluidas de este grupo las actividades en las que se lleve a cabo fusión de grasas.

.Industrias de la alimentación:

-Preparación de productos de alimentación para el hombre y ganado sin matanza ni utilización de subproductos de matadero.

-Preparación de bebidas y licores.

-Obrador de panadería.

-Obrador de pastelería y heladerías.

-Obrador de embutidos.

-Secaderos de jamones y embutidos.

-Tostaderos de café.

.Industrias de transporte y comunicaciones:

-Garajes para autobuses y camiones.

-Talleres de reparación de vehículos.

.Almacenes Industriales:

Salas de fiesta:

-Salas de baile.

-Discotecas.

-Disco-bar y similares.

-Cafés cantantes o con espectáculo.

Salas de juegos:

-Bingos.

-Casinos, similares, etc.

4.-Actividades ubicadas en sótanos de viviendas.

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:

.Calderas de calefacción domésticas:

-Calderas de calefacción y agua caliente sanitaria con limitación de producción de calor, de 4.500.000 kcal/h.

.Establecimientos de ocio y diversión fuera de zonas declaradas saturadas:

-Whiskerías.

-Barras americanas.

-Living-rooms y similares.

-Bares especiales.

-Clubs, pubs y similares.

Todas ellas deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

Superficie máxima: 200 m<sup>2</sup> útiles de superficie total de zona con acceso al público. Las salas de juegos con máquinas electrónicas deberán prever medidas correctoras contra interferencias.

5.-Actividades ubicadas o adosadas en plantas bajas en edificios de viviendas.

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:

.Industrias auxiliares de la construcción:

-Exclusivamente talleres de vidriero, fontanería, hojalatería, talleres de pintura y decoración. Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia mecánica máxima: 15 cv.

.Industrias electromecánicas:

-Talleres de cerrajería, ferretería y juguetería.

-Construcción y reparación electro-mecánica.

-Metalistería de aluminio, bronce, etc.

-Talleres de mecanización de piezas y moldes, etc.

Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia mecánica máxima: 15 cv.

.Industrias químicas:

-Laboratorios fotográficos y análisis químicos.

-Tintorerías y lavanderías de tipo familiar y no de carácter industrial.

Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia mecánica máxima: 15 cv.

.Industria textil:

-Industrias de confección, vestido y adorno. Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia mecánica máxima: 15 cv.

.Artes gráficas:

-Talleres de artes gráficas, incluida encuadernación y reproducción. Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia mecánica máxima: 15 cv.

.Industria de la madera:

-Talleres de carpintería, ebanistería y tapicería. Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia mecánica máxima: 15 cv.

.Industrias del transporte y comunicación:

-Talleres de reparación de vehículos automóviles excluida la actividad de chapistas y pintura. Todos ellos deberán atenerse a la limitación de potencia máxima: 30 cv.

.Almacenes industriales:

Todos ellos deberán atenerse a la limitación de no contar con elementos mecánicos fijos.

.Establecimiento de ocio y diversión fuera de zonas declaradas saturadas:

-Bares, cafeterías, tabernas, cervecerías y similares.

-Pastelerías, chocolaterías, churrerías y similares.

-Restaurantes, asadores, sociedades gastronómicas y similares. etc.

.Garaje de estancia para turismos:

-Sin límite de superficie, pero prohibida la estancia, carga y descarga de camiones y autobuses de transporte.

.Calderas de calefacción doméstica:

-Calderas de calefacción y agua caliente sanitaria para uso del inmueble con limitación de calor a 500.000 kcal/h.

.Establecimientos de educación física y artes marciales:

-Gimnasios, saunas y similares, etc.

6.-Plantas elevadas en edificios no industriales o en zonas residenciales.

Se permitirán únicamente como actividades las oficinas generales.

.Disposiciones especiales de emplazamiento:

Cuando en determinados sectores o zonas de la ciudad se produzca o exista grave riesgo de producción de molestias a vecinos, originados por la afluencia de público a los locales relacionados a continuación que tengan autorización legal de funcionamiento en horario comprendido entre las 22 y las 8 h. el Ayuntamiento, previos los informes precedentes, podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Prohibición de otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento en la zona o sector que determine.
2. Establecimiento de distancias mínimas para el establecimiento de los nuevos locales que se pretendan ubicar en relación a los autorizados y de aquellos entre sí.
3. Imposición de límites horarios de funcionamiento o apertura para los establecimientos existentes y para los que puedan autorizarse.

Idénticas medidas se adoptarán cuando las molestias se originen por la concentración en una misma zona de actividades análogas, ya existentes, que lleven consigo mayor congestión de tráfico, o por el riesgo de que tal situación se produzca a la vista del tipo de ordenación urbanística o situación vecinal, o de cualquier tipo, de la zona.

Estas disposiciones especiales se aplicarán a las actividades siguientes: Bares, cafeterías, pubs, restaurantes, cervecerías, pastelerías, sociedades gastronómicas similares; salas de fiestas, drugstores, bingos y salas de juegos recreativos.

Los acuerdos respectivos habrán de adoptarse por el Pleno de la Corporación, a la vista de informes sobre los motivos que fundamenten los mismos y concretarán con precisión las zonas y tipos de establecimientos afectados: distancias, horarios y demás datos, sin que sean efectivos hasta tanto no sean publicados en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

La infracción de las disposiciones adoptadas tendrá siempre carácter grave, pudiendo ser sancionadas con la imposición de las sanciones máximas, incluyendo la suspensión temporal de la licencia, o la definitiva, en caso de reincidencia. Todo ello con expediente en que se acredite la audiencia del interesado.

Los casos que no estén contemplados en la presente Normativa, quedarán sometidos al criterio del Ayuntamiento.

## V. RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 8.º Limitaciones generales.

Se regirán por la legislación vigente todos los establecimientos de hostelería que dispongan de equipos de música, aparatos de TV y similares, deberán instalar un limitador de potencia sonora, con el fin de que el nivel de emisión sonora de los altavoces no supere las condiciones establecidas en la normativa específica vigente sobre ruidos.

Art. 9.º Medidas preventivas.

.Acondicionadores autónomos de ventana:

Tanto por motivos estéticos como para evitar molestias de ruidos, condensación, etc., a los viandantes, se prohíbe su instalación en las fachadas.

En todo caso, deberán cumplir las limitaciones sonoras generales.

.Autorizaciones especiales para instalación de sonido:

A criterio de la Alcaldía, podrán concederse autorizaciones especiales para fiestas, conciertos, megafonía portátil en vehículos y similares.

.Obras:

Se prohíbe efectuar obras antes de las ocho de la mañana y después de las diez de la noche.

.Vehículos a motor:

Todo vehículo a motor deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería, silenciador y demás dispositivos, con el fin de que los ruidos transmitidos al circular sean los mínimos.

Salvo caso de peligro inminente, queda prohibido el uso de bocinas dentro del casco urbano.

La disposición de la carga y su manipulación en los vehículos de reparto y transporte, deberá hacerse de forma que no se produzcan molestias.

Excepto para los vehículos de reparto, transpaquetería y similares, las industrias deberán solucionar los problemas de carga y descarga en el interior de su propio local o parcela.

.Alarmas acústicas:

Únicamente quedarán permitidas las alarmas acústicas en instalaciones de protección de incendios y en aquellas que sean necesarias por motivos de seguridad. En este caso, se solicitará permiso al Ayuntamiento, que es el que deberá confirmar la necesidad de su implantación.

## VI. CONTAMINACION ATMOSFERICA

Art. 10. Limitaciones generales.

Se tendrá en cuenta la normativa vigente, especialmente:

-Ley de 22-12-1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.

-Decreto de 6-2-1975 que desarrolla la ley anterior.

-Orden de 18-10-1976 sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

-Decreto de 1-8-1985 sobre Normas de Calidad del Aire en lo referente a Contaminación por Dióxido de Azufre y Partículas.

Nuevas instalaciones:

No se permitirá en el término municipal de Olazti/Olazagutía la instalación de actividades contaminantes en general y en particular, las comprendidas en los grupos A y B del catálogo de actividades potencialmente contaminadores de la atmósfera, incluido en la Ley de 22-12-1972 y desarrollada en el Decreto de 6-2-75. Excepto en lo que se refiere a actividades agrícolas y agroindustriales (grupo A, apartado 1.13.; grupo B, apartado 2.13.) e industria alimentaria (grupo B, apartado 2.8.).

Quedan igualmente excluidas de esta prohibición las actividades de los grupos A y B existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza incluso sus ampliaciones posteriores.

Olores:

El olor, aunque puede no presentar un carácter tóxico, a partir de ciertos niveles puede reducir, efectivamente, el bienestar de la población.

Existen métodos, no muy complicados, para evaluar la posible incidencia de los olores en el medio ambiente. La valoración se hace considerando los aspectos siguientes:

a) Calidad del olor: Existen unos criterios generales para calificar los olores como buenos, malos o indiferentes. Aunque, a partir de una determinada intensidad, cualquier olor puede resultar ofensivo.

b) Intensidad del olor: Medible con los llamados olfatómetros.

c) Duración del olor.

d) Frecuencia del olor.

e) Período en que se produce el olor.

En consecuencia, los olores producidos deberán resultar aceptables según el conjunto de los aspectos mencionados.

Art. 11. Medidas preventivas.

.Prevenciones técnicas:

En las actividades que produzcan humos o gases que hayan de ser evacuados a la atmósfera, se garantizará que los diversos componentes de los mismos no sobrepasarán los valores tolerados. Si fuera preciso, se preverá la instalación de depuradores de humos adecuados y otras medidas efectivas.

En las instalaciones que queman combustibles líquidos deberá justificarse que se proceda a la regulación periódica de los quemadores por personal especializado, sin perjuicio de las inspecciones municipales.

Se autorizarán los siguientes combustibles:

a) Carbones vegetales y combustibles gaseosos. Sin restricción.

b) Leñas. Sólo podrá utilizarse en hogares de consumo inferior a 20 kg/h.

c) Carbones minerales. Deberán cumplir los siguientes requisitos:

-Azufre, menor que el 1% en peso.

-Volátiles, menor que el 10% en peso.

-Cenizas, menor que el 12% en peso.

-Humedad, menor que el 5% en peso.

-Granulometría, el 20% en peso no deberá pasar por el tamiz de 3 cm. de malla.

d) Combustibles líquidos. Sólo gasóleo. Deberán cumplir los siguientes requisitos:

-Azufre, menor que el 0,65% en peso.

-Agua y sedimentos, menor que el 0,1% en volumen.

Se permitirá alternativamente el uso de los combustibles actuales, en las siguientes condiciones:

-Colocación de analizador en continuo de SO<sub>2</sub> y partículas en suspensión, conectado directamente con el Centro de Control del Servicio de Calidad Ambiental del Gobierno de Navarra. Las concentraciones de SO<sub>2</sub> deberán ser inferiores a 850 mg/m<sup>3</sup> N. En caso de superar dichos niveles, se producirá la alarma.

Queda prohibido en todo el territorio municipal la utilización como combustible de cualquier otro producto no incluido en la lista anterior.

.Instalaciones industriales:

Las instalaciones industriales deberán proyectarse y funcionar de acuerdo con los criterios dados por el Ministerio de Industria respecto a la actividad de que se trate o, en su caso, de los ministerios correspondientes.

La Alcaldía, a la vista de los proyectos presentados en solicitud de licencia, o de los resultados observados en las instalaciones en funcionamiento, previo los informes pertinentes al caso, podrá imponer la adopción de las medidas correctoras oportunas.

Conductos de humos:

.Instalaciones para usos domésticos:

Se regirán por la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

.Instalaciones existentes:

En instalaciones de calderas domésticas utilizando como combustible gas natural, la salida de humos a cubierta del edificio se realizará por la chimenea independiente de la vivienda. En el caso de que ésta no exista, se permitirán otras soluciones que deberán justificarse por los usuarios de las viviendas, en el orden prioritario siguiente:

1.º Se intentará la realización de la salida de humos a cubierta por el interior del edificio.

2.º Salida por patio interior.

3.º Salida por fachada secundaria.

4.º Salida por fachada principal. Se tolerarán, transitoriamente, en tanto no se realicen dichas chimeneas, salidas a fachadas, exigiéndose en este caso calderas estancas con salida de gases forzada.

La ubicación y diseño de dichas salidas, así como de las rejillas de ventilación, deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

No se permitirán las soluciones anteriores para otros combustibles gaseosos como el propano o butano.

.Instalaciones para usos industriales:

A) 1. A los efectos de esta Ordenanza, las chimeneas industriales se clasifican en 4 categorías, según la procedencia y características del humo o gases emitidos.

-Categoría cero:

Chimeneas de hogares que consumen únicamente combustibles gaseosos y normalmente no emiten humo visible salvo en los momentos de encendido. y. en este caso, su opacidad no alcance el número 1 de la escala de Ringelmann.

-Categoría 1:

Chimeneas de hogares que consumen combustibles cuyo contenido en azufre es igual o inferior al uno por ciento y normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 1 de la escala de Ringelmann, salvo en los momentos de encendido y carga y, en este caso, su opacidad no sea superior al número 1 de la escala de Ringelmann.

-Categoría 2:

Chimeneas de hogares que utilizan combustibles cuyos contenidos en azufre es igual o inferior al 1% y que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 1 de la escala de Ringelmann, salvo en los momentos de encendido y carga y, en este caso, su opacidad no sea superior al número 2 de la escala de Ringelmann por un tiempo no superior a 10 minutos/hora.

-Categoría 3:

Chimeneas que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 en los momentos de encendido y carga por un tiempo no superior a 10 minutos/hora.

2. No se podrán lanzar al exterior: humos, vahos, gases, vapores o aire con sustancias en suspensión, o a temperatura distinta del ambiente por las fachadas y patios de todo género. Quedan exceptuadas las instalaciones móviles de refrigeración y potencia inferior a 10.000 frigorías/hora, siempre que no produzcan molestias.

B) Las condiciones de altura a satisfacer por los conductos para la evacuación de los gases, serán las siguientes:

-Categoría cero:

Las chimeneas tendrán una altura superior en 1 m. a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 10 m. y centro en la chimenea.

-Categoría 1:

Las chimeneas tendrán una altura superior en dos metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 30 m. y centro en la chimenea.

-Categoría 2:

Las chimeneas excederán de tres metros en toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 40 m. y centro en la chimenea.

-Categoría 3:

Las chimeneas excederán en cinco metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 60 m. y centro en la chimenea.

C) De existir dentro de cada círculo descrito más de una chimenea, a efectos de esta clasificación regirán los límites que se señalan para la categoría inmediata superior para cada una de ellas.

D) 1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima prevista en las Normas Urbanísticas del Plan General, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos en los artículos anteriores, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna a fin de que la chimenea tenga la altura que corresponde a la nueva situación.

2. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima prevista en las Normas Urbanísticas del Plan Municipal, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos en los artículos anteriores, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna a fin de que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

3. En las chimeneas o conductos cuya altura sea superior en 10 m. a la de los edificios próximos en un radio de 50 m. el propietario deberá disponer la instalación del correspondiente pararrayos en aquellas chimeneas o conductos.

E) 1. Las chimeneas y conductos de unión a las mismas deberán ser construidos con materiales resistentes e inertes a los productos que hayan de evacuar y aislados convenientemente de toda otra construcción, de forma que su funcionamiento no afecte ni perjudique a ésta.

2. Las chimeneas destinadas a evacuar humos o gases calientes deberán separarse por un espacio libre de 5 cm. o aislante térmico equivalente, de las paredes afectadas de las habitaciones o dependencias vecinas.

3. Dichas chimeneas deberán asegurar un buen tiraje, sin velocidad excesiva de los humos o gases, a fin de evitar la salida de llamas, cenizas o partículas sobre los límites señalados en la presente Ordenanza.

4. Para las actividades industriales incluidas en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de Octubre de 1976, el conducto de salida de humos o gases, deberá estar provisto de un registro para la toma de muestras, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III de la citada Orden. Para las actividades no incluidas en la misma, el conducto de salida de humos o gases, deberá estar provisto de un registro superior a cuatro veces la dimensión máxima de su sección, del punto de entrada de los gases y de las zonas de turbulencia (codos, cambio de sección, conexión, etc.).

Actividades que originan gases, vapores, humos, polvo, vahos:

a) Los locales que alojen actividades que originen desprendimiento de gases, vapores, humos, polvo o vahos estarán convenientemente acondicionados de forma que las concentraciones máximas de aquellos en el ambiente interior de las explotaciones industriales no sobrepasen las cifras que figuran en el anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 y demás normativa vigente sobre la materia.

b) Las operaciones susceptibles de desprender vahos, emanaciones molestas y olientes, deberán efectuarse en locales acondicionados para que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimenea de las características indicadas a las de segunda categoría.

c) Cuando dichas operaciones den lugar a emanaciones irritantes o tóxicas, aquellas deberán efectuarse en local completamente cerrado en depresión a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración sea inferior al doble de las cifras que figuran en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y, por chimenea de las características indicadas a las de categoría 3. No obstante, podrá reducirse la categoría de la chimenea de evacuación a las de categoría 2, siempre que la depuración sea tan eficaz que la concentración sea inferior a la señalada en el citado anexo y a las de categoría 1 cuando la depuración sea total.

d) En caso de que los productos en suspensión sean nocivos, tóxicos o irritantes, su concentración en los gases que se evacuen deberá ser inferior a las que figuran en el anexo indicado en el párrafo C y el conducto de evacuación deberá tener la característica señalada para la chimenea de tercera categoría.

e) Los locales en los que se desarrollen actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo, deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, barriendo con la necesaria frecuencia las partes expuestas a la deposición de polvo, previa humidificación con agua o esparcimiento de serrín húmedo o sustancias higroscópicas tales como cloruro cálcico. Se les dotará de dispositivo de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa para reducir el contenido de materia en suspensión dentro de los límites admisibles.

f) 1. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la libre atmósfera no puedan originar depósitos apreciables de polvo sobre paredes o suelos.

2. Los aparatos de trituración, pulverización o cualquier dispositivo que pueda producir polvo, vahos, etc. debe estar provisto de dispositivos de recogida que impidan que pueda dispersarse en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin depuración previa a los límites admisibles.

g) Cuando se trate de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir la posible propagación del fuego a través de aquellos.

Limitaciones generales:

Serán de obligado cumplimiento las siguientes normas:

-Ley de Protección del ambiente atmosférico ("Boletín Oficial del Estado" 23-12-72).

-Decreto 833/1975 ("Boletín Oficial del Estado" 22-4-75).

-Orden del 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria ("Boletín Oficial del Estado" 3-12-76).

-En valores no recogidos en las leyes anteriormente citadas se adoptarán como normativos los valores recomendados por la U.S. Environment Protection Agency (EPA) de E.E.U.U.

## VII. VERTIDOS LIQUIDOS

Art. 12. Regulación de vertidos.

.Vertidos al ambiente:

Se entiende por vertidos al ambiente aquellos que no desaguan en un colector municipal o en un cauce público sino que afloran directamente al ambiente, infiltrándose parcial o totalmente en la tierra, mientras discurren por gravedad hacia cotas más bajas que, normalmente, son las de cauce público. En este caso deberán cumplirse, como mínimo, los niveles de emisión fijados para los vertidos directos en cauces públicos.

También deberán cumplirse como mínimo y como niveles de emisión, los niveles de inmisión fijados en los párrafos anteriores para los vertidos directos en cauces públicos.

Queda terminantemente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado:

-Sustancias sólidas y viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas en las alcantarillas y colectores, y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado como: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

## VIII. INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 13. Limitaciones generales.

Será exigible lo indicado en la Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección contra incendios en los Edificios y Normas Forales vigentes.

Art. 14. Criterio general para la elección de materiales.

Los materiales y sistemas constructivos y de instalación empleados en las instalaciones, deberán cumplir con los criterios dictados para cada caso por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Gobierno de Navarra, para lo que se harán, si fuera preciso, las correspondientes consultas.

Art. 15. Instalaciones en naves adosadas.

En estos casos no se autorizan:

-Actividades con nivel de riesgo intrínseco Alto ( $Q_p$  mayor que 800 Mcal/m<sup>2</sup>).

-Almacenamiento o manipulación de explosivos.

-Almacenamiento o manipulación de productos con grado de peligrosidad o riesgo de actividad alto.

Las actividades de nivel de riesgo intrínseco bajo o medio, deberán dotarse de las medidas contra incendios oportunas, de acuerdo con la situación y peligrosidad real de cada caso.

Cada nave deberá constituir un sector de incendio independiente.

Las paredes medianeras y elementos estructurales comunes, con usuarios distintos, deberán tener una resistencia al fuego de, al menos 120 minutos.

En el caso de que las paredes medianeras acometan a la cubierta común, la resistencia al fuego de ésta, en una franja cuya anchura es igual a 1 m. será al menos de 60 minutos.

Art. 16. Instalaciones en naves aisladas.

En estas naves no se autoriza:

-Actividades con nivel de riesgo intrínseco Alto ( $Q_p$  mayor que 3.200 Mcal/m<sup>2</sup>).

-Almacenamiento y manipulación de explosivos, sin tener previstas las medidas de prevención y protección que anulen los efectos mecánicos derivados de una explosión accidental.

-En cualquier caso, se adoptarán las medidas contra incendios oportunas, de acuerdo con la situación y peligrosidad real.

## IX. DISPOSICIONES ANEJAS

Art. 17. Recalificación.

Las licencias de actividades y apertura podrán ser revisadas con posterioridad a su otorgamiento para adaptar el funcionamiento de la actividad a las normativas de protección vigentes en cada momento.

Se procederá necesariamente a la tramitación de expediente de recalificación en los siguientes supuestos:

1.-Cuando así lo exija el Reglamento de Actividades MINP, para actividades anteriores al mismo o por otras causas previstas al efecto.

2.-Por apreciarse en actividades inocuas o no MINP motivos suficientes, sobrevenidos o conocidos, que determinen la inclusión en tal régimen.

3.-Por apreciarse en Actividades MINP debidamente autorizadas, nuevos motivos de peligrosidad, molestias o perturbaciones no previstas en el expediente y licencia iniciales.

4.-Para las llamadas instalaciones menores regidas por esta Ordenanza, por las mismas causas que los párrafos anteriores.

Salvo en casos especiales, para la presentación del expediente de recalificación se concederá el plazo mínimo de un mes y máximo de seis meses, sin prohibición de funcionamiento, entretanto.

En los casos de recalificación, la prohibición de funcionamiento y clausura o precintado de instalaciones se dará: en caso de incumplimiento del plazo anterior, caducidad del expediente iniciado, o denegación de licencia como actividad MINP.

Art. 18. Traspasos y transmisiones.

En las solicitudes de traspasos y de cambios de titularidad referidas a actividades que dispongan de licencia válida legalmente, el Alcalde, a la vista de los informes técnicos, podrá otorgar la autorización correspondiente, actualizando las medidas correctoras y condicionamientos técnicos que exija la sanidad, salubridad y seguridad pública, sin indemnización alguna. Los plazos y condiciones serán los señalados para las recalificaciones con idénticos efectos en caso de incumplimiento.

Art. 19. Denuncias.

Toda persona natural o jurídica podrá formular denuncia en relación a materias de esta Ordenanza o del Reglamento de actividades MINP.

Art. 20. Disposiciones derogatorias.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedarán sin efecto las normas municipales que en materia propia de la regulación de actividades clasificadas (MINP) se opongan a la presente Ordenanza.